

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 041.
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00073**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por **PEDRO ANTONIO ARAGÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.256.441** de Palmira (V.), quien actúa en nombre y representación de la señora **ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. **29.640.576** contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los Doctores **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, vinculados ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES Director Dr. JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO y la IPS VIVIR en cabeza de la doctora STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que el día 28-nov.-2020 el médico tratante de la señora Ana Lilia, Dr. Juan Manuel Arias Parra, estableció en su historia clínica el DX: HTA, Síndrome demencial, incontinencia urinaria, neurogénica no inhibida, postración, fractura de cadera derecha, ulcera crónica en talones por presión, indicando que, según el índice de Barthel, tiene dependencia total.

Expresa el actor que, se trata de una paciente de 100 años y que su cuidador tiene síndrome de cuidador, por lo que se le ordenó VISITA MÉDICA DOMICILIARIA, CUIDADOR POR 12 HORAS, PAÑALES TALLA L X 3 MESES, no obstante, la EPS no se ha ocupado de garantizar lo ordenado a la señora Ana Lilia.

Por los hechos antes mencionados, acude a la presente acción para solicitar se protejan los derechos de su agenciada y en consecuencia se ordene a la Nueva EPS garantizar el tratamiento integral y la autorización de todo lo que ha sido ordenado a favor de la señora Ana Lilia.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de Negación servicio, Autorizaciones, Historia clínica, Índice de Barthel.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 13 de julio de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en los ítems que anteceden.

La **NUEVA EPS** informó que la señora ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de cotizante y su estado de afiliación es activo, quien solicita "CUIDADOR DOMICILIARIO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL PARA LA PATOLOGÍA QUE PADECE" sin embargo, afirmó que la EPS no le ha negado ningún servicio en salud a la agenciada por lo que la tutela es improcedente, pues la EPS ha brindado atención multidisciplinaria e integral, incluyendo consultas con médicos generales y especialistas, exámenes de laboratorio, y todo lo necesario para un correcto diagnóstico y tratamiento, dijo que mediante la presente se busca delegar la obligación que le asiste a la familia, indicando que el servicio de CUIDADOR, para realizar tareas de acompañamiento, suministro de alimentos y curaciones básicas corresponde al grupo familiar, aunado al hecho de que se asume su capacidad de pago por estar en el régimen contributivo, por lo que pidió no conceder la acción de tutela en contra de la entidad y desvincularla como quiera que el servicio solicitado carece de orden medica que sustente la necesidad.

La entidad **ADRES** indicó que la solicitud de protección y de autorización de servicios elevada por el paciente debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado, que existe falta de legitimación respecto de esa entidad, por no tener responsabilidad en lo pedido, por tanto, pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados por su vecino y es además titular de la presente acción constitucional (art. 86). Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la precitada paciente.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que el señor **PEDRO ANTONIO ARAGÓN SÁNCHEZ**, indica que instauró la presente acción como agente oficioso de su vecina **ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ**, quien tiene **100 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene HTA, SÍNDROME DEMENCIAL, INCONTINENCIA URINARIA, NEUROGÉNICA NO INHIBIDA, POSTRACIÓN, FRACTURA DE CADERA DERECHA, ULCERA CRÓNICA EN TALONES POR PRESIÓN, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas de la mencionada paciente, es decir se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar si ¿la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, si vulnera los derechos fundamentales de la señora **ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ**? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido afirmativo ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

2. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la Administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso una **mujer** de **100 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y quien además presenta antecedente de **HTA, SD DEMENCIAL, INCONTINENCIA URINARIA – VEJIGA NEUROGÉNICA NO INHIBIDA, POSTRACIÓN, FRACTURA DE CADERA DERECHA, ULCERA CRÓNICA EN TALONES POR PRESIÓN** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.**

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento éste último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a éstos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios que deben ser prestados en su hogar, es decir se le ha establecido como plan de manejo el servicio de HOME CARE, pues así lo consideró el Dr. Juan Manuel Arias Parra y lo transcribió en su historia clínica, así como que requiere VISITA MEDICA DOMICILIARIA, ENFERMERA POR 12 HORAS, PAÑALES TALLA L X 3 MESES, que a la fecha no han sido ordenadas como tal, sino que se estableció como plan de manejo, por tanto en el plenario no existen órdenes médicas, **sin embargo si obra negación de la EPS por considerar que son servicios NO PBS**, y por tanto no existe cobertura para dichos servicios para la agenciada.

Dicha situación no es de recibo para este despacho, toda vez que según lo informado por el accionante en el ítem 06 del expediente digital, la agenciada es su vecina, pero le colabora de vez en cuando porque sus hijos también son muy mayores y con problemas de salud, que si bien es pensionada de COLPENSIONES y recibe un salario

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

mínimo, éste se distribuye en la casa, servicios y su manutención, que no recibe mayor apoyo económico porque sus hijos también tienen afectaciones de salud y sus propios gastos, aunque le colaboran como pueden en ocasiones y manifestó que no posee bienes materiales, conforme lo declaró bajo juramento.

La Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento⁶ o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Es necesario recordar que en abundante jurisprudencia se ha estudiado el asunto del suministro de pañales, bajo el entendido de que, si bien no pueden entenderse *strictu sensu* como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y **debe ser facilitado, aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba su suministro**⁷.

En conclusión, tratándose del suministro de pañales desechables, la exigencia reglamentaria acerca de que los mismos hayan sido ordenados por el médico tratante, se modera permitiendo un margen de apreciación mucho más amplio para el juez en orden a proteger efectivamente la dignidad y la integridad personal del peticionario.

Lo cual ocurre en el caso de la señora ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ, pues es una paciente, que dadas las condiciones de vulnerabilidad la convierten en un sujeto de especial protección constitucional, como quiera que padece de **HTA, SD DEMENCIAL, INCONTINENCIA URINARIA – VEJIGA NEUROGÉNICA NO INHIBIDA, POSTRACIÓN, FRACTURA DE CADERA DERECHA, ULCERA CRÓNICA EN TALONES POR PRESIÓN**", por lo que el suministro permanente de los PAÑALES TALLA L X 3 MESES, se puede considerar como parte de su tratamiento, pues su provisión le permite soportar unas condiciones mínimas de dignidad. Estima el Despacho, que en el caso bajo examen se cumple a satisfacción con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, pues los PAÑALES DESECHABLES hacen parte de la atención médica integral que exige el padecimiento de la agenciada quien se encuentra postrada en cama y tiene 100 años de edad.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-073 de 2012

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 2010

Por lo tanto, considera el despacho que no existe razón para que la EPS se niegue a autorizar el servicio que le fue ordenado a la paciente por un galeno adscrito a la entidad, y en ese sentido en aras de proteger los derechos fundamentales de la agenciada señora **ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ** se debe tener en cuenta que es al médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad ética profesional de médico, de manera responsable, autónoma y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, al que le corresponde determinar la necesidad o no de tales suministros, conforme las circunstancias de salud de su paciente, tal como lo prevé la Corte Constitucional, por eso y como quiera que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, se considera que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la agenciada.

En observancia al precedente jurisprudencial, se **ORDENARÁ** a la entidad accionada, proceda en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, a autorizar a favor de **ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ** el suministro y autorización de servicio de **VISITA MEDICA DOMICILIARIA, CUIDADOR POR 12 HORAS, PAÑALES TALLA L X 3 MESES,** con las especificaciones necesarias de tiempo, cantidad, etc.

4. Finalmente, se debe observar que el accionante ha solicitado un amparo integral acorde a las afecciones referidas, ante lo cual se debe responder que ello resulta procedente en la medida en que la agenciada es una señora de avanzada edad (100 años), quien no puede valerse por sí misma y tiene una calificación cero en la escala de Barthel, es una persona con dependencia total, con lo cual se evidencia un estado de necesidad que puede amenazar su existencia en condiciones dignas. Se ve además en la historia clínica que su médico tratante le prescribió el servicio de enfermera por 12 horas, por eso sí resulta prudente y garantista para la representada disponer un amparo que de manera general procure su mejor estar, logrando la protección efectiva de los derechos invocados.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la IGUALDAD** de la paciente **ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. **29.640.576 respecto de la NUEVA EPS** a cargo de la Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** Gerente Regional, el Dr. **LUÍS EDUARDO OBANDO** Coordinador de Autorizaciones Regional Suroccidente y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, **por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en cabeza de los Doctores **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a realizar los trámites necesarios para **gestionar y autorizar la debida y pronta prestación del servicio de VISITA MEDICA DOMICILIARIA, CUIDADOR POR 12 HORAS, y suministro de PAÑALES TALLA L X 3 MESES, a la agenciada ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ. Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en cabeza de los Doctores **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a **SUMINISTRAR** a la señora **ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. **29.640.576** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en el domicilio de la agenciada, atención médica que debe ser la debida y oportuna inherente al diagnóstico de **HTA, SD DEMENCIAL, INCONTINENCIA URINARIA – VEJIGA NEUROGÉNICA NO INHIBIDA, POSTRACIÓN, FRACTURA DE CADERA DERECHA, ULCERA CRÓNICA EN TALONES POR PRESIÓN. Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro** de los **tres días** siguientes al de la notificación de este proveído.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 02 PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471177331ea55e9e900406e368f771e535b2343930a4e477387732d9b7bba3

91

Documento generado en 23/07/2021 09:21:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**